



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200012  
**Accionante:** Cristian Fernando Niño Gutiérrez, apoderado judicial de Rodrigo Hernández Pabón  
**Accionado:** Secretaría de Hacienda Municipal de Cáqueza, Cundinamarca

Cáqueza (Cund), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta mediante apoderado judicial por Rodrigo Hernández Pabón<sup>1</sup>, en contra de las Secretaría de Hacienda Municipal de Cáqueza, Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y de los que se encuentren lesionados.

### 2. HECHOS

Precisó el accionante que el pasado 11 de octubre, radicó una petición en la Secretaría de Hacienda Municipal de Cáqueza, mediante la cual pretendió la prescripción del impuesto predial de los años 2013 a 2016 de los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria 152-55949, 152-58869 y 152-55947, como la actualización de los nombres de los propietarios de dichos bienes; no obstante, a la fecha de presentación de esta demanda no había sido resuelta la misma<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, argumentando implícitamente la necesidad de protección de sus prerrogativas a la igualdad y debido proceso, y exhorta a que se ordene a quien corresponda contestar su derecho de petición<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de febrero de 2022<sup>4</sup>, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; el mismo día fue avocado su conocimiento<sup>5</sup>, ordenando correr

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 79.301.329, dirección de notificaciones: Carrera 7No 73-47 Oficina 202 Bogotá, correo electrónico: [roherpabon@gmail.com](mailto:roherpabon@gmail.com) y [cristianfernandonino@hotmail.com](mailto:cristianfernandonino@hotmail.com)

2 Expediente electrónico 2022-00012, archivo 07. TUTELA.pdf

3 Expediente electrónico 2022-00012, archivo 07. TUTELA.pdf

4 Expediente electrónico 2022-00012, archivo 08. CONSTANCIA DE REPARTO.pdf

5 Expediente electrónico 2022-00012, archivo 10. TUTELA 00012-2022 avoca.pdf





traslado del escrito de tutela a la misma, en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

## 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

### **5.1. Secretaría de Hacienda de Cáqueza Cundinamarca<sup>6</sup>.**

Carlos Aldemar Rojas Clavijo, Secretario de Hacienda de este municipio, precisó que el 25 de noviembre de 2021 mediante radicado número 003350-2, fue emitida respuesta de fondo a la petición objeto de pronunciamiento; sin embargo, al momento de su notificación vía correo electrónico, se incurrió en un error de digitación que impidió el correcto traslado del documento.

Dijo que tal error solo fue advertido cuando fueron comunicados de la presente solicitud, razón por la cual el pasado 10 de febrero procedieron con la notificación formal del oficio referido.

De este modo, concluyó que se esta ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual era necesario negar la acción, o en su defecto declararla improcedente porque en la actualidad no se evidencia vulneración alguna a los derechos del actor.

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>7</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>8</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el

6 Expediente electrónico 2022-00012, archivo 25.RESPUESTA SECRETARIA DE HACIENDA CAQUEZA.pdf

7 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

8 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

9 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

10 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es el apoderado judicial de Rodrigo Hernández Pabón quien percibe en forma directa la vulneración alegada, y la entidad accionada es la que presuntamente afectó sus garantías constitucionales.

### **6.4. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la Secretaría de Hacienda de este municipio ha vulnerado o amenazado con quebrantar alguna prerrogativa fundamental del actor por cuenta de la presunta ausencia de respuesta al derecho de petición que este radicara en sus instalaciones el pasado 11 de octubre de 2020?

### **6.5. El asunto sometido a estudio**

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y el informe remitido -con soportes- por el Secretario de Hacienda Municipal de Cáqueza, Cundinamarca.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: *«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»*<sup>11</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado mediante apoderado judicial, la entidad accionada el pasado 10 de febrero envió electrónicamente al accionante la respuesta que al parecer había generado el 25 de noviembre del 2021, en la que se precisó:

<sup>11</sup> Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





En atención a su solicitud remitida el 10 de octubre de 2021, me permito informar

Se pudo constatar en los folios de matrícula donde se evidencia una compra de la cuarta parte, sin embargo no se evidencia la adjudicación definitiva de la sucesión ni tampoco hemos recibido reporte alguno por parte de la oficina de la Agencia Catastral de Cundinamarca

Conforme a lo anterior no podemos aplicar la prescripción requerida en cuanto no es el titular del bien.

De la misma manera se puede acoger a los beneficios tributarios de la ley 2155 y el Decreto Municipal 077 de 2021, debe enviar una solicitud por escrito a la oficina de radicación o por vía correo pidiendo la aplicación de los beneficios tributarios.

Así, no existiendo duda sobre la presentación del derecho de petición por parte del actor de fecha 11 de octubre de 2021, y de la respuesta que extemporáneamente se ofreció al mismo por parte del ente demandado, se debe indicar que a la fecha se constata el cumplimiento del tercer requisito esbozado, pero no de los dos primeros presupuestos, pues frente a la solicitud relacionada con la declaratoria de prescripción de los impuestos de los años grabables 2013 al 2016 de los predios de los que presuntamente es propietario el accionante, la Secretaría obvió pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente sustentado y justificado, refiriéndose a cada inmueble en particular, dando cuenta de los fundamentos fácticos y legales para sustentar su improcedencia, precisando entonces en forma desobligante y genérica que lo que procedía era acogerse a beneficios tributarios tratados en la legislación colombiana.

Situación a la que se aúna que, frente al segundo requerimiento, relacionado con actualización de propietarios no se hizo mención alguna sobre los requisitos que debían cumplirse para proceder en tal sentido, tal como lo habilita el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En conclusión, se tutelaré el derecho de petición por el que reclama el actor para que el Representante de la entidad accionada proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo a responder de manera clara, precisa y congruente lo requerido por el mismo en el mes de octubre de 2021, so pena de incurrir en desacato.

A pesar de lo anterior, es menester dejar en claro desde ya que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado; así lo ha conceptualizado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos<sup>12</sup>, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»<sup>13</sup>.

12 Entre muchas, en las Sentencias [T-335 de 1998](#), [T-180 de 2001](#), [T-316 de 2001](#), [T-591 de 2001](#), [T-985 de 2001](#), [T-355 de 2002](#), [T-562 de 2003](#), [T-587 de 2006](#) y [T-920 de 2006](#).

13 2 de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





Finalmente, sobre los posibles quebrantos o amenazas a las prerrogativas de igualdad y debido proceso implícitamente contenidas en la solicitud de amparo, se indica que no se efectuará mención alguna sobre tales planteamientos en la medida que el accionante no desarrolló un argumento que evidencie la forma en la que los mismos fueron vilipendiados, situación a la que se agrega que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de aquello que pretenden.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición deprecado por Rodrigo Hernández Pabón mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados.

**TERCERO: ORDENAR** al Secretario de Hacienda del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca y/o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelva de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud presentada el 11 de octubre de 2021 por Rodrigo Hernández Pabón.

**CUARTO: ADVERTIR** al Secretario de Hacienda del Municipio de Cáqueza Cundinamarca y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

**QUINTO: PREVENIR** al Secretario de Hacienda del Municipio de Cáqueza Cundinamarca y/o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado<sup>14</sup>.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

<sup>14</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>





**OCTAVO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
JUEZ

EFL - JAVC

Firmado Por:

**Jhoana Alexandra Vega Castañeda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d037b88f104e75e7f943d8fe8bfb44bfef10259fab8807ef6d8f4ca7be74fcf**  
Documento generado en 18/02/2022 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

